



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 09551**  
**( 26 de octubre de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 740 del 11 de abril del año 2022,

**CONSIDERANDO:**

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 2569 del 26 de abril de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, por hechos acaecidos en el marco del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Resolución N° 00529 del 19 de abril de 2018, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, que presentó la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., conforme lo dispuesto en la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos*



## "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas*" en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

Finalmente, el artículo segundo de la Resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, adicionó el artículo décimo segundo a la Resolución 423 del 12 de marzo del año 2020 y le otorgó la facultad de delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la suscripción de actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

### III. Antecedentes

#### 3.1. Actuación administrativa permisiva (expediente SRS0164-00)

- 3.1.1. Con Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.2. A través del radicado N° 2016010991-2-000 del 3 de marzo de 2016, esta Autoridad requirió a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., para que presentara el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.3. La mencionada sociedad por medio del radicado 2017058458-1-000 del 31 de julio de 2017, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el cual fue aprobado por la ANLA mediante la Resolución N° 00529 del 19 de abril de 2018.
- 3.1.4. Acogiendo el Concepto Técnico N° 3134 del 21 de junio de 2019, esta Autoridad a través del Auto N° 05660 del 25 de julio de 2019, reiteró a la sociedad COMCEL S.A., su obligación de *"allegar el informe de Actualización y Avance correspondiente a la gestión del año 2018 en el marco Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 1512 de 2010"*. Aunado a ello, le concedió un (1) mes, para que *"Remita las direcciones de sus mecanismos de recolección (centro de acopio) teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 5.2.2 del Concepto Técnico 03134 del 21 de junio de 2019, correspondiente a la espacialización de los mecanismos de recolección"*.
- 3.1.5. La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, a través de los radicados 2019131842-1-000 del 3 de septiembre de 2019 y 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, allegó información relacionada con el requerimiento efectuado con el anterior acto administrativo.
- 3.1.6. Por medio del radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021, la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2020

#### 3.2. Actuación administrativa sancionatoria

- 3.2.1. La ANLA, mediante el Auto No. 2569 del 26 de abril de 2021, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, en el marco del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Computadores y/o Periféricos que le fue aprobado por medio de la Resolución N° 0529 del 19 de abril de 2018.

- 3.2.2. El anterior acto administrativo se notificó electrónicamente el 27 de abril de 2021 mediante oficio N° 2021080494-2-000 a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, conforme a la autorización suscrita por la Representante Legal de la empresa a través del radicado N° 2020100721-1-000 del 30 de junio de 2020. Se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con oficio N° 2021082261-2-00 del 29 de abril de 2021, fecha en que también se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad.
- 3.2.3. Por medio del radicado N° 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
- 3.2.4. Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, materializado a través del Concepto Técnico N° 0745 del 21 de febrero de 2022, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de cargos contra la investigada o la cesar el procedimiento.

**IV. De la solicitud de cesación**

Por medio del radicado N° 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, a través de su apoderado, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 2569 del 26 de abril de 2021, por las siguientes razones:

**4.1. Argumentos de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**

- 4.1.1. Señaló que mediante Auto No. 4365 del 17 de junio de 2021 que acogió el Concepto Técnico 03092 del 4 de junio de 2021, la ANLA *“determinó que esa empresa “con la gestión de 125.542 kg de residuos de computadores y/o periféricos realizada en la vigencia 2020, ha dado cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) de su sistema en los años 2013 a 2018”.*
- 4.1.2. Aseveró que no solo cumplió las metas de recolección de equipos de cómputo y/o periféricos, sino que realizó gestiones que le permitieron superar las metas establecidas frente al reacondicionamiento de equipos, cumpliendo estricta y cabalmente las obligaciones contenidas en el artículo décimo 10 de la Resolución 1512 de 2010.
- 4.1.3. Que al acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010, las cuales consisten en la recolección y el reacondicionamiento de equipos de cómputo y/o periféricos, no existe fundamento que permita continuar con el proceso sancionatorio ambiental.
- 4.1.4. Concluyó señalando que al no tener metas de recolección o reacondicionamiento pendientes por cumplir, se configura la carencia actual del objeto material, por hecho superado, lo que supone la inexistencia del hecho investigado, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, configura la causal de cesación del procedimiento.

**4.2. Argumentos de la ANLA frente a la solicitud de cesación**

Sobre las causales de cesación el procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 prevé:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

En cuanto a la oportunidad procesal para solicitar la terminación del proceso sancionatorio ambiental por alguna de las causales mencionadas, el artículo 23 ibídem dispone:

**“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En el caso bajo estudio, la investigada solicitó la cesación de procedimiento con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la inexistencia del hecho, argumentando que esta Autoridad mediante Auto No. 4365 del 17 de junio de 2021 que acogió el Concepto Técnico 03092 del 4 de junio de ese año, determinó que esa sociedad, *“con la gestión de 125.542 kg de residuos de computadores y/o periféricos realizada en la vigencia 2020, ha dado cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) de su sistema en los años 2013 a 2018”*.

No obstante, tales argumentos no son de recibo para esta Autoridad, por cuanto si bien a través del citado acto administrativo se acreditó el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de las vigencias 2013 a 2018, el mismo fue de carácter extemporáneo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución N° 1512 de 2010, el cual dispone que las actualizaciones y avances de los productores de computadores y/o periféricos debe ser presentados a más tardar el 31 de marzo de cada año, y en el asunto que se analiza, dichas metas fueron acreditadas hasta el 31 de marzo de 2021, es decir, por fuera del término consagrado en la mentada Resolución.

Sobre el asunto, el Concepto Técnico N° 0745 del 21 de febrero de 2022, señaló:

“...la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., presentó de manera extemporánea su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, mediante el radicado N° 2017058458-1-000 del 31 de julio de 2017, con lo que esta Autoridad dio apertura al expediente permisivo SRS0164-00. Dicho Sistema fue aprobado mediante la Resolución N° 00529 del 19 de abril de 2018, con la cual, la empresa adquirió obligaciones, entre las que se destaca el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento, previstas en el artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010.

Posteriormente, en el ejercicio de las actividades de seguimiento y control la ANLA emitió el Auto de seguimiento N° 05660 del 25 de julio de 2019, el cual acogió el concepto técnico N° 3134 del 21 de junio de 2019, donde se evaluó y analizó la información radicada por el presunto infractor a la fecha de emisión del referido acto administrativo y que reposa en el expediente SRS0164-00, estableciendo que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio con el fin de esclarecer si estos hechos constituyen una infracción ambiental, en los términos previstos en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, dando apertura al expediente sancionatorio SAN0064-00-2020.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera improcedente la solicitud de cesación de proceso, formulada por el apoderado de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., toda vez que el expediente SRS0164-00 corresponde a un trámite permensivo relacionado con el cumplimiento de la Resolución 1512 de 2010, y el expediente SAN0064-00-2020 corresponde a un trámite sancionatorio, enmarcado en la Ley 1333 de 2009, motivado por los incumplimientos a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, evidenciados en su momento (seguimiento de la vigencia del año 2019), en el expediente permensivo SRS0164-00...”

Por lo tanto, si bien es cierto el Auto No. 4365 del 17 de junio de 2021 acreditó el cumplimiento extemporáneo de las metas mínimas de recolección, también lo es que allí se determinó el incumplimiento de las metas mínimas de reacondicionamiento de las vigencias 2013 a 2018, lo que permite concluir que no se configura la causal de cesación alegada por el apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.

**V. Cargos**

Una vez revisado el proceso sancionatorio SAN0064-00-2020 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**5.1 PRIMER CARGO**

**a) Acción u omisión:** Por cumplir de manera extemporánea las metas mínimas de recolección de residuos de computadores y/o periféricos, correspondientes a las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

**b) Temporalidad:** Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 745 del 21 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2013.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1° de enero de 2014, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2013.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, fecha que corresponde al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2014.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1° de enero de 2015, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2014.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, fecha que corresponde al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2015.**



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2016, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2015.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, fecha que corresponde al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2016.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2017, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2016.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, fecha que corresponde al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2017.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2018, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2017.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, siendo esta fecha correspondiente al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de recolección del año 2018.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2019, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2018.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** 30 de marzo de 2021, siendo esta fecha correspondiente al día anterior a la presentación de los soportes de cumplimiento realizada por la sociedad investigada mediante radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021.

**c) Pruebas:**

1. Radicado N° 2017058458-1-000 del 31 de julio de 2017, mediante el cual la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, para dar cumplimiento a la Resolución 1512 de 2010.
2. Resolución 0529 del 19 de abril de 2018, “*Por la cual se aprueba un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras determinaciones*”, acogiendo el Concepto Técnico N° 1236 del 27 de marzo de 2018.
3. Auto de seguimiento N° 05660 del 25 de julio de 2019, el cual acogió el Concepto Técnico N° 03134 del 21 de junio de 2019.
4. Radicado 2019131842-1-000 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la sociedad investigada allegó información relacionada con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
5. Radicado 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, a través del cual la investigada allegó información relacionada con el mentado Sistema de Recolección.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

6. Auto de seguimiento N° 07091 del 29 de julio de 2020, el cual acogió el concepto técnico N° 04266 del 13 de julio de 2020.
7. Radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021, a través del cual la investigada presentó informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2020, remitiendo el certificado de gestión emitido por CI RECYCLABLES S.A.S.
8. Auto N° 04365 del 17 de junio de 2021, *“Por el cual se realiza seguimiento y control a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”*, el cual acogió el concepto técnico N° 03092 del 04 de junio de 2021.
9. Radicado 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., allegó información adicional para ser tenida en cuenta dentro del proceso sancionatorio.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

El artículo décimo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

**e) Concepto de infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la responsabilidad de desvirtuarla.

Ahora bien, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, estipulando en su artículo 10:

**“Artículo 10. Metas de recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o periféricos, deberán asegurar las siguientes metas de mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos.
- b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50 % como mínimo. (...).”

De acuerdo con el precepto normativo citado, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de los productores de computadores y/o periféricos que se comercializan en el país, tienen la obligación de cumplir unas metas mínimas de recolección en los términos allí dispuestos.

En el caso concreto se tiene que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acogiendo el Concepto Técnico N° 3134 del 21 de junio de 2019, profirió el Auto N° 05660



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

del 25 de julio de 2019, mediante el cual requirió a la EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., con NIT 800.153.993-7, la obligación de allegar el informe de Actualización y Avance correspondiente a la gestión del año 2018 en el marco Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 1512 de 2010 (...”).

En cumplimiento del anterior acto administrativo, la sociedad investigada por medio de los radicados 2019131842-1-000 del 3 de septiembre de 2019 y 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, allegó información relacionada con las metas mínimas de recolección del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y el certificado C19-IDC001 proferido por la empresa C.I PRIME METALS S.A.S., acreditando la gestión de 2.427.54 kilogramos de residuos de computadores y periféricos.

Una vez evaluada la anterior información, esta Autoridad Ambiental atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico N° 4266 del 13 de julio de 2020, emitió el Auto N° 7091 del 29 de julio del mismo año, donde determinó que la sociedad investigada no logró dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección por las siguientes razones:

“El certificado No. C19-IDC001 presentado mediante el radicado número 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, se encuentra a nombre del colectivo denominado Ekosolv Soluciones Ambientales y de Sostenibilidad S.A.S., y ya fue reportado dentro su gestión realizada en el año 2019, en el marco de su sistema aprobado mediante la Resolución 01315 del 13 de agosto de 2018, y el cual cursa en el Expediente No. SRS0003-00-2018.

Por lo anterior, la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., deberá tener en cuenta que los certificados de gestión que presente para dar cumplimiento a sus metas mínimas de recolección deberán estar a su nombre, demostrando que las cantidades relacionadas solamente se podrán asignar a su Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

De otra parte, frente al certificado expedido por el gestor Belmont Trading Colombia S.A.S., por un total de 5.449,9 Kilogramos de residuos, se precisa que esta Autoridad únicamente podrá validar un total de 1.441,5 kg de residuos clasificados como chatarra – RAEE, siempre y cuando se presente un certificado del mencionado gestor, en el cual se pueda establecer que, los residuos gestionados corresponden exclusivamente a computadores y/o periféricos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1512 de 2010”-

Por lo anterior, en el artículo primero del citado Auto 7091 de 2020 se le reiteró a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., el cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) y reacondicionamiento de computadores y/o periféricos del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y parágrafo 2° del artículo 10 y literal b) del artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010.

En atención al mencionado requerimiento, dicha empresa allegó el radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021, con el asunto *“Informe de Actualización y Avance del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, correspondiente al año 2020”*.

Con el citado radicado la sociedad investigada allegó el certificado de gestión final de materiales expedido por el gestor CI RECYCLABLES S.A.S., mediante el cual se certificó la gestión de 125.542 kg de residuos de computadores y periféricos, el cual después de ser valorado por esta Autoridad a través del concepto técnico N° 3092 del 4 de junio de 2021, acogido mediante Auto N° 4365 del 17 de junio del mismo año, concluyó que mediante la información suministrada, COMCEL S.A. logró dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) de los años 2013 al 2018.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así las cosas, aun cuando la empresa cumplió las metas mínimas de recolección correspondiente a los años 2013 a 2018, sólo hasta el 31 de marzo de 2021 COMCEL S.A. a través del radicado 2021058657-1-000 remitió los certificados acreditando ese cumplimiento.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a la formulación de cargos.

**5.2 SEGUNDO CARGO**

**a) Acción u omisión:** Por incumplir las metas mínimas de reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con lo cual presuntamente incumplió las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, *“Por la cual se establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

**b) Temporalidad:**

Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 745 del 21 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2013.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1° de enero de 2014, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2013.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2013, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2014.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1° de enero de 2015, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2014.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2014, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2015.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1° de enero de 2016, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2015.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2015, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2016.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2017, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2016.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2016, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente.

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2017.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1º de enero de 2018, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2017.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2017, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente

- **Cumplimiento extemporáneo de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2018.**

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** 1 de enero de 2019, correspondiente al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2018.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no ha logrado demostrar el cumplimiento de la meta mínima de reacondicionamiento del año 2018, razón por la cual se determina que el hecho investigado aún se encuentra vigente

**c) Pruebas:**

1. Radicado N° 2017058458-1-000 del 31 de julio de 2017, mediante el cual la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, para dar cumplimiento a la Resolución 1512 de 2010.
2. Resolución 0529 del 19 de abril de 2018, “*Por la cual se aprueba un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras determinaciones*”, acogiendo el Concepto Técnico N° 1236 del 27 de marzo de 2018.
3. Auto N° 05660 del 25 de julio de 2019, “*Por el cual se requiere una información adicional y se toman otras determinaciones*”, el cual acogió el Concepto Técnico N° 03134 del 21 de junio de 2019.
4. Radicado 2019131842-1-000 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la sociedad investigada allegó información relacionada con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
5. Radicado 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, a través del cual la investigada allegó información relacionada con el mentado Sistema de Recolección.
6. Auto de seguimiento N° 07091 del 29 de julio de 2020, el cual acogió el Concepto Técnico N° 04266 del 13 de julio de 2020.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

7. Radicado 2021058657-1-000 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. presentó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2020, remitiendo el certificado de gestión emitido por CI RECYCLABLES S.A.S.
8. Auto de seguimiento N° 04365 del 17 de junio de 2021, el cual acogió el Concepto Técnico N° 03092 del 04 de junio de 2021.
9. Radicado 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., allegó información adicional para ser tenida en cuenta dentro del proceso sancionatorio.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

Parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, “*Por la cual se establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones*”.

**e) Concepto de infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010 textualmente dispone:

**“Artículo 10. Metas de recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o periféricos, deberán asegurar las siguientes metas de mínimas de recolección...

**Parágrafo 2°.** Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento...”.

En cuanto a las metas mínimas de reacondicionamiento de las vigencias 2013 a 2018, es notorio que dentro del expediente SRS0164-00 a través del cual esta Autoridad Ambiental hace el seguimiento y control del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se reiteró en varias oportunidades a la empresa investigada para que demostrara el cumplimiento, sin llegar a lograrlo.

Así lo indicó esta Autoridad en el Auto de seguimiento y control N° 4365 del 17 de junio de 2021, que acogió el concepto técnico 3092 del 4 de junio de 2021, al señalar: “...de acuerdo con la información presentada por la empresa en mención, la cual fue evaluada mediante Concepto Técnico 03092 del 4 de junio de 2021, se determina que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos no se ajusta a la totalidad de requisitos establecidos en la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, toda vez que **no ha dado cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2013 a 2018** correspondientes a 30.477 unidades de computadores y/o periféricos. Lo anterior, respecto a la obligación señalada en el Parágrafo 2° del artículo 10° y el literal b) del artículo 13 de la Resolución 1512 de 2010, la cual se encuentra relacionada con el artículo 1° del Auto 07091 del 29 de julio de 2020...” (resaltado fuera del texto).

Sea oportuno anotar que ante el reiterado incumplimiento por parte de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., en cuanto a las metas mínimas de reacondicionamiento, no le ha permitido a esta Autoridad desarrollar de forma apropiada



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

las funciones de control y seguimiento sobre los sistemas de recolección, lo que ocasiona la indebida gestión de residuos, generando probablemente impactos ambientales y a la salud.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**VI. Incorporación de documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente SRS0164, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

6.1 Radicado 2020078426-1-000 del 20 de mayo de 2020, a través del cual la investigada allegó información relacionada con el mentado Sistema de Recolección.

6.2 Auto N° 07091 del 29 de julio de 2020, *“Por el cual se efectúa seguimiento a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se dictan otras determinaciones”*, el cual acogió el concepto técnico N° 04266 del 13 de julio de 2020.

6.3 Auto N° 04365 del 17 de junio de 2021, *“Por el cual se realiza seguimiento y control a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o Periféricos, y se toman otras determinaciones”*, el cual acogió el concepto técnico N° 03092 del 04 de junio de 2021.

**VII. Reconocimiento de personería jurídica para actuar**

Mediante escrito presentado con el radicado 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021, el abogado Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.454.491 y Tarjeta Profesional 308.131 del CS de la J., allegó poder otorgado por Hilda María Pardo Hasche, Representante Legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., con el fin de que *“realice la representación y defensa de los intereses de la compañía en el proceso sancionatorio ambiental SAN0064-00-2020”*.

Considerando que la Ley 1333 de 2009 -norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental- no alude en su articulado a los poderes generales ni especiales otorgados dentro de la actuación sancionatoria, es preciso mencionar que en relación con los aspectos no regulados en la normatividad especial, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 306<sup>1</sup>, que los mismos se dirimirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo con la anterior remisión normativa, el Código General del Proceso establece:

**“Artículo 73. Derecho de postulación**

<sup>1</sup> **Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes**

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(...)”.

Una vez revisados los términos del poder conferido y el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, esta autoridad dispondrá reconocer personería jurídica al abogado Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.454.491 y Tarjeta Profesional 308.131 del CS de la J., para actuar en el trámite administrativo sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN0064-00-2020, en los términos conferidos por el poder allegado mediante radicado 2021202301-1-000 del 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.454.491 y Tarjeta Profesional 308.131 del CS de la J., para actuar en el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental, en los términos del poder a él otorgado y con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Negar la solicitud de cesación del procedimiento presentada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., con NIT. 800.153.993-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., identificada con NIT. 800.153.993-7, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 2569 del 26 de abril de 2021, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Cumplir de manera extemporánea las metas mínimas de recolección de residuos de computadores y/o periféricos, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplir las metas mínimas de reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con lo cual presuntamente incumplió lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo décimo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SAN0064-00-2020 estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar al expediente SAN0064-00-2020 los documentos relacionados en el numeral "**VI Incorporación de documentos**" de las consideraciones, los cuales obran en el expediente SRS0164, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO.** A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos que hace referencia el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

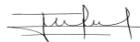
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de octubre de 2022



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ**  
Asesor

Ejecutores  
JORGE LUIS MURCIA MURCIA  
Abogado/Contratista



Revisor / Líder  
DORIS CUELLAR LINARES  
Contratista



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Expediente No. SAN0064-00-2020  
Concepto Técnico N° 0745 del 21 de febrero de 2022  
Fecha: octubre 4 de 2022

Proceso No.: 2022240648

Archívese en: SAN0064-00-2020  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

